

otorgado el otro año pasado, al respecto del qual mandamos que se cogiese e pagase este dicho serviçio deste año los dichos cavalleros e fijosdalgo de la dicha çibdat pagaron con el dicho conçeio della, que les non demandedes que paguen agora apartadamente cosa alguna por razon del dicho serviçio de doblas, nin requerades al dicho conçeio que vos den los padrones del abono dellas, mas que les dexedes pagar con el dicho conçeio en los maravedis que la dicha çibdat ha de dar este dicho serviçio, commo dicho es, pero que si en el otro sobredicho serviçio de los otros quinze cuentos e medio del sobredicho año pasado, los dichos cavalleros e fijosdalgo non pagaron con el conçeio de la dicha çibdat, segund dicho es, que cojades e recabdades dellos a su parte las doblas e maravedis que ovieren a pagar por el abono de sus bienes, segund la primera ordenaçion del dicho serviçio de las doblas que primeramente les fue otorgado en las dichas cortes, commo dicho es. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Dada en Palençia, nueve dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e ocho años. Yo, Alfonso Royz, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Nos, el rey.

(249)

1388-IX-19. Palencia.— Carta de Juan I ordenando que el Adelantado no interviniera en asuntos criminales, sólo en sus cuatro casos. (A.M.M. C.R. 1384-91, Fol. 160, v.-161, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya, a vos, Alfonso Yañez Fajardo, adelantado mayor del reyno de Murçia, salut e graçia. Sepades quel conçeio e los alcalles de la çibdat de Murçia, se nos enbiaron querellar e dizen que vos, non aviendo jurediçion en la dicha çibdat para librar y commo juez, salvo en quatro casos, el uno dize que es de pazes puestas por nos con otros reyes; e el segundo, quebrantamiento de caminos; e el terçero, quebrantamiento de hato; e el quarto, de pleito que ayán judgado los alcalles de la dicha çibdat, que sean de quantia se sesenta maravedis ayuso, que ha de venir ante vos por querella.

Sobre lo qual diz que fue dada sentençia en la nuestra corte por los oydores de la nuestra audienciã entre el adelantado que era a la sazón e el procurador del dicho conçeio, en que diz que se contiene quel adelantado del dicho reyno de Murçia que non conozca de otras cosas en la dicha çibdat, salvo de los dichos quatro casos. La qual sentençia diz que paso e es pasada en cosa judgada; e diz que ante e despues que fue dada la dicha sentençia, que los alcalles de la



dicha çibdat que usaron sienpre e an usado e acostunbrado de judgar e connoçer de las feridas, e muertes, e malefiços que se fazen en los caminos que van de la dicha çibdat por la huerta fasta las labradas e lavores de los heredamientos, que son en el termino de la dicha çibdat. E otrosi, diz que usaron e an usado eso mesmo de judgar e connoçer de qualesquier malefiços, e robos, e feridas e muertes que se han fecho e fazen en qualquier e en qualesquier lugares del termino de la dicha çibdat, asi en las cabañas de los ganados, commo en los pastores que andan en ellas, commo en otras partes, salvo en los malefiços, o feridas o muertes que se fazen en quebrantamiento de los caminos que son fuera de la huerta e labrada e heredamiento que son en el dicho su termino, que van por los montes yermos de un poblado a otro. E otrosi, salvo en los malfechores e robadores que quebrantan los hatos de los ganados, robando lo que es en ellos, o firiendo o matando los omes que las guardan, por quanto diz que estas cosas a tales pertenesçen a los dichos casos contenidos en la dicha sentençia, e son del vuestro juyzio e jurediçion e lo devedes judgar vos, el dicho adelantado.

E agora diz que despues que vos tenedes el dicho ofiçio del adelantamiento, que vos alargades mas de lo que pertenesçe al vuestro ofiçio, segund los dichos casos contenidos en la dicha sentençia, diziendo que qualesquier malefiço, e feridas o muertes que se fagan en los caminos que son en la dicha huerta e contra las lavores de los heredamientos, que los vezinos e moradores de la dicha çibdat han en el dicho su termino, despues que los omes salen de la dicha çibdat en adelante, que es vuestro de judgar. E otrosi, si peleas o contiendas o feridas o muertes acaesçen dentro en el dicho termino, entre algunos omes e algunos pastores, que dezides que es vuestro de judgar, e que estas cosas sobredichas que pertenesçen e son de los casos contenidos en la dicha sentençia, non seyendo. E que quando acaesçe algunos casos sobredichos e los dichos alcalles proçeden en ello e se entremeten para fazer justiçia e conplir de derecho sobre ello a las partes, que vos que les defendedes e enbiades mandar por vuestras cartas, so penas çiertas que les ponedes, que se non entremetan dello, nin judguen, nin proçedan en tales fechos, e que les levades las dichas penas; e que en esto que les menguedes la su jurediçion, e que resçiben en ello muy grandes agravios e desafueros. E enbiaron nos pedir merçed que les proveyeseamos de remedio e de derecho, e nos toviemoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que de aqui adelante, que non vos entremetades vos, nin vuestros lugarestinientes, de connoçer de los dichos pleitos e querellas, e feridas, e muertes que acaesçen en la dicha çibdat e en su huerta, e en los caminos que van por la dicha huerta e entre los dichos pastos, salvo en los que acaesçiere fuera de la dicha çibdat e de la dicha huerta, commo dicho es. E pues dizen que usaron de connoçer dello los dichos alcalles de Murçia, e pertenesçe a ellos e non a vos, commo dicho es.

E guardat e fazet guardar sobre esta razon al dicho conçeio e omes buenos de la dicha çibdat, la dicha sentençia que los dichos nuestros oydores dieron sobre la dicha razon, en todo, segund que en ella se contiene. E entretanto non



les prendedes, nin tomedes, nin enbarguedes los bienes a los alcalles, vezinos de la dicha çibdat. E agora nuevamente, por la dicha razon, que los tenedes prendados e tomados que ge los dedes e entreguedes e fagades dar e entregar todos, en guisa que les non mengue ende alguna cosa. E non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed, e de seysçientos maravedis desta moneda usual. Pero si contra esto que sobredicho es, alguna cosa quisieredes dezir e razonar en ayuda de vuestro derecho, por quanto este fecho es entre vos e el dicho conçeio e alcalles de la dicha çibdat e es sobre razon de la dicha jurediçion, e contra lo contenido en la dicha nuestra carta de sentençia, e por ende, este pleito a tal es nuestro de oyr e de librar, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena de los seysçientos maravedis, e nos mandar vos hemos oyr sobre ello e librar commo la nuestra merçed fuere e fallaremos por derecho. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualesquier escrivano que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda, dadgela.

Dada en la çibdat de Palençia, diez e nueve dias de setienbre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e ocho años. Alfonso Rodriguez, doctor, e Ruy Bernal, oydores de la audiencia del rey, la mandaron dar. Yo, Johan Ferrandez, escrivano del rey, la fiz escrivir. Gomez Ferrandez. Pero Ferrandez. Pero Martinez. Vista. Ruy Bernal. Alfonso Legun, doctor.

(250)

1388-IX-25. Burgos?.- Albalá de Juan I referente al servicio de maravedís. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 161, v.)

Nos, el rey de Castiella, de Leon, de Portugal, mandamos que sean resçebidos en cuenta a vos, Lope Royz de Davalos, los seteçientos sesenta florines del cuño de Aragon que nos diestes en nonbre del conçeio de la dicha çibdat de Murçia, en cuenta e en pago de los maravedis quel dicho conçeio de la dicha çibdat de Murçia nos ovo a dar de las alcavalas e monedas deste año primero que paso de mill e trezientos ochenta e siete años. Los quales dichos seteçientos e sesenta florines diestes por nuestro mandado a Mosen Tomas de Presy para en cuenta de tres mill florines que le nos mandamos dar este año de la data deste nuestro alvala. E por este dicho nuestro alvala mandamos que vos sean resçebidos en cuenta estos dichos florines en nonbre del dicho conçeio, contados cada uno

